

## COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

### RESOLUCIÓN 7 - 2023/24 ADOPTADA EN SESIÓN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo UNIÓN PAMPLONA, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 13 de noviembre de 2023, con las sanciones que luego se recordarán y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

**PRIMERO.** – El acta del partido, disputado entre los equipos PROMESAS 2011 y UNIÓN PAMPLONA el 12 de noviembre de 2023 (Ref. 425) recoge que tuvo que suspenderse en el minuto 64 debido a que UNIÓN PAMPLONA se quedó con menos de 6 jugadores. Ello pese a que al inicio del encuentro el equipo contaba con 12 jugadores, de los cuales 5 fueron excluidos y 1 de ellos había salido lesionado del partido previamente.

Asimismo, el acta señala que 3 de los jugadores de UNIÓN PAMPLONA, referencias 18783, 19493 y 19952, fueron sancionados con tarjeta roja con base en lo descrito a continuación:

*“Dorsal 19 (referencia 18783): Una vez excluido el portero me dice estarás contento hijo puta racista de mierda al ver la roja quiere agredirme y por suerte se le echan encima del equipo del promesas y no lo consigue pero su agresividad es tremenda a la vez que me dice te doy te doy hijo puta.*

*Dorsal 18 (referencia 19493): Cuando suspendo el partido salta al campo y viene hacia mí con intención de agredirme oigo cagón de mierda no sales también tienen que sujetarlo el encarándose con él y empujando a todos que se acercaban.*

*Dorsal 12 (referencia 19952): Otro jugador que salta al campo y me dice tenías un ojo morado pues yo lo termino intenta lanzar un puñetazo que no me alcanza porque los jugadores del Promesas 2011 con Félix a la cabeza no lo dejan y se le echan encima.”*

**SEGUNDO.** – Junto con el acta arbitral, tanto el equipo PROMESAS 2011 como el propio árbitro redactaron un escrito a modo de anexo a fin de relatar con mayor profundidad los hechos.

Tras la lectura de ambos escritos y teniendo en cuenta lo recogido en el acta, cabe concluir que en el momento de los hechos el equipo UNIÓN PAMPLONA contaba con únicamente 7 jugadores en el terreno de juego y que el problema surgió cuando restaban menos de 10 minutos de partido por disputar. Según se desprende de los escritos, se le mostró tarjeta amarilla al portero por interpretar que estaba perdiendo tiempo con el balón, tras lo cual continuó protestando, por lo que se le acabó enseñando la segunda amarilla que conlleva la expulsión.

Después de la expulsión, los jugadores del UNIÓN PAMPLONA rodearon al árbitro increpándole e insultándole, por lo que expulsó a varios jugadores, siendo que los jugadores con los dorsales 12, 18 y 19, cuya referencia ha sido señalada anteriormente, intentaron agredirle a la vez que proferían amenazas e insultos.

Por otro lado, los jugadores del PROMESAS 2011 intervinieron para defender al árbitro de los jugadores del UNIÓN PAMPLONA e intentar separarlos. Fue en ese momento, al intentar separar a los jugadores del UNIÓN PAMPLONA del árbitro en cumplimiento de sus obligaciones como delegado, cuando el delegado del PROMESAS 2011, sufrió una pérdida de consciencia, y tuvo que ser trasladado de inmediato al hospital.

**TERCERO.** – Los hechos fueron sancionados por el Comité de Competición de la siguiente manera:

- Jugador con referencia 18783: inhabilitación de 20 partidos, 10 partidos por intento de agresión a árbitro (art. 96.4 ROC) y 10 partidos por insultar al árbitro (art. 96.1 ROC).
- Jugador con referencia 19952: inhabilitación de 14 partidos, 10 partidos por intento de agresión al árbitro (art. 96.4 ROC) y 4 partidos por amenazar al árbitro (art. 95.1 ROC).
- Jugador con referencia 19493: inhabilitación de 14 partidos por intento de agresión al árbitro (art. 96.4 ROC) y 4 partidos por insultar al árbitro de manera puntual (art. 95.2 ROC).
- Jugador con referencia 20253: sanción de 1 año por agresión al delegado del equipo contrario (art. 97.2 ROC).
- Equipo UNIÓN PAMPLONA: se le da por perdido el partido 1-0 por el comportamiento incorrecto de varios de sus jugadores que provocó la suspensión del partido (art. 106.1 ROC), y se le imponen una sanción económica quíntuple y la pérdida de 25 puntos de su deportividad por los incidentes calificados como graves protagonizados por sus componentes (art. 103 ROC), así como una sanción económica triple y 10 puntos de su deportividad por incumplimiento de las obligaciones de su delegado (art. 102.3 ROC).

**CUARTO.** – El equipo UNIÓN PAMPLONA interpone recurso en plazo y forma correctos, en el que se viene a alegar en definitiva que las sanciones son desproporcionadas, ya que se acercaron al árbitro tras la expulsión del portero para reclamarle por la sanción que, según el recurrente, tienen ese derecho. Igualmente, el recurrente pide pruebas fehacientes de los incidentes recogidos en el acta.

También señala el recurrente que el árbitro ha de esperar a que el portero se restablezca si se encuentra lesionado, y que el delegado del equipo contrario no fue agredido por su portero, sino que se desmayó por la tensión del momento, a lo que agrega que no debería exponerse a una situación así estando en su condición, sino que debería dejar que fueran los jugadores los que mediaran en esas circunstancias.

Además, añade que el árbitro mantuvo una actitud racista respecto de los jugadores de su equipo efectuando “gestos discriminatorios”, como reírse en su vestuario cuando los vio pasar, mirarlos de arriba a abajo o provocar a un jugador para finalmente expulsarlo.

Por último, el recurrente asevera que el árbitro tiene algo contra su equipo y que no es casualidad que no hayan podido ganar ningún partido cuando les ha arbitrado, ya que se llevan bien con todos los árbitros menos con este.

Por todo ello, se solicita que se reduzcan las sanciones, ya que perjudican al equipo y son exageradas.

**QUINTO.** – No habiéndose aportado por la parte recurrente pruebas que acrediten su versión de los hechos, ha de prevalecer sobre cualquier otro relato lo recogido en el acta arbitral, según lo dispuesto en el art. 83 ROC.

Así, el meritado precepto establece que:

*“Las actas y anexos suscritos por los árbitros de los partidos, estén o no éstos integrados en el Colectivo Arbitral, son el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas.”*

En la misma línea el art. 85 ROC regula que:

*“En la apreciación de las faltas a la disciplina deportiva, las decisiones de los árbitros se presumen como ciertas, salvo error personal o de hecho manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.”*

Cabe afirmar, por tanto, que la normativa prevé una presunción de veracidad de las actas arbitrales, que en este caso no ha sido quebrada, debiendo por ello, presumirse como cierto lo descrito por el árbitro en él. Así pues, al no haberse aportado ningún elemento probatorio para sostener la versión del recurrente, no puede prevalecer ésta frente al acta.

En consecuencia, se presumen como ciertas las conductas de los jugadores del UNIÓN PAMPLONA con los dorsales 19, 18 y 12, así como la falta de cumplimiento de las obligaciones del delegado, la suspensión del partido por tener menos de 7 jugadores y el incidente grave protagonizado por sus jugadores.

La calificación de tales hechos realizada por el Comité de Competición resulta adecuada.

En primer lugar, respecto de las sanciones aplicadas a los jugadores se estiman correctas, ya que la conducta descrita en el acta encaja, por una parte y relativa a todos los jugadores sancionados, con la del art. 96.4 ROC como intento de agresión al árbitro. Por otra parte, la conducta del jugador con dorsal 19 también encaja con la del art. 96.1 ROC, ya que repite la expresión “hijo de puta” para referirse al árbitro. Sobre el jugador con dorsal 18, cabe incardinar su comportamiento además en el art. 95.2 ROC, ya que según el acta el menosprecio se produce una única vez. En referencia al proceder del jugador con dorsal 12, se ajusta más al art. 95.4 ROC, ya que la amenaza va dirigida al árbitro y no a un jugador, siendo igualmente una infracción leve.

En segundo lugar, respecto del incumplimiento de las obligaciones del delegado, dicho incumplimiento es reconocido en el propio recurso en el momento en que se admite que no cumplió con sus obligaciones al no poder dejar al hijo de uno de los jugadores solo, ya que tiene 2 años. Esa circunstancia no puede de modo alguno justificar la falta de cumplimiento del delegado, cuyo comportamiento incurre en la infracción del art.102.3.e. ROC, apreciado correctamente por el Comité de Competición.

En tercer lugar, la suspensión del partido por comportamiento incorrecto de los jugadores del equipo sancionado y el incidente calificado como grave protagonizado por sus componentes encajan, debidamente y de manera respectiva, con los arts. 106.1 ROC y 103 ROC, puesto que varios jugadores se agruparon alrededor del árbitro amenazándole, insultándole e intentando agredirle, poniendo en riesgo su integridad física dada su superioridad, con lo que se vio obligado a suspender el partido.

Encuadradas las conductas en sus preceptos, debe procederse a la graduación de la sanción dentro de la horquilla prevista para ello. De esta forma, se entiende adecuada la graduación realizada para todas las sanciones por el Comité de Competición, ya que estamos ante conductas intolerables en el ámbito deportivo y que no tienen cabida en el Trofeo Boscos, de extrema gravedad y que merecen una sanción en consecuencia, siendo las circunstancias suficientemente importantes como para sancionarlas con la máxima inhabilitación prevista por la norma.

Si bien el recurrente hace mención a una conducta racista por parte del árbitro del encuentro, no aporta más pruebas que lo descrito en el propio recurso. En cualquier caso, no parece que comportamientos como reírse delante de alguien, mirarle de arriba abajo o provocar a un jugador, indiquen que alguien sea racista. De hecho, reírse delante de alguien no implica que se esté riendo de ese alguien, mirar de arriba abajo a los jugadores es parte de las funciones del árbitro revisando que los jugadores cumplen la normativa y la afirmación de que el árbitro trataba de provocar a un jugador se muestra más como una apreciación subjetiva del recurrente carente de argumentos objetivos. Cabe concluir pues que las acusaciones vertidas por el recurrente son muy graves, pero que no son corroboradas por prueba alguna. Además, hace referencia también a otras situaciones pasadas con el mismo árbitro que “se fueron al extremo”, pero no se describen y en todo caso tenían que haberse puesto de manifiesto en su momento.

El recurrente también alega un derecho a reclamar, que era lo que iban a hacer los jugadores del UNIÓN PAMPLONA, según cabe inferir de su recurso. Cabe matizar al respecto que, si bien es cierto que los jugadores pueden expresarse en el terreno de juego y pedir explicaciones sobre las decisiones del árbitro, estos son derechos que deben realizarse dentro de unos límites y razonadamente, lo cual no se da en este caso. Afirmado lo anterior, conviene recordar la obligación de la 5ª de las Reglas de Juego del Trofeo Boscos que dispone que *“Por lo tanto, delegados y futbolistas de los equipos, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal”*. Por ello, esa facultad que tienen los jugadores de dialogar con el árbitro, en amparo de su libertad de expresión, ha de ser siempre con respeto a la mencionada obligación, así como de otros límites, como el honor o la dignidad del árbitro como autoridad del partido. A mayor abundamiento, no es lo mismo reclamar que hostigar al árbitro cuestionando todas sus decisiones o tratar de intimidarle.

En el mismo sentido, es cierto que el Reglamento de la FIFA reconoce que, si el portero está lesionado, el árbitro debe esperar a que se restablezca para continuar con el juego, según lo invocado por el recurrente, pero este no es un derecho indefinido que permita al portero

estar el tiempo que quiera paralizando el partido. Este derecho tiene límites y si el árbitro considera que el portero está perdiendo tiempo, puede actuar en consecuencia amonestando como considere.

Además de lo anteriormente mencionado, el Comité de Competición impone la sanción de 1 año de inhabilitación al jugador referencia 20253, por agresión al delegado del equipo rival (art. 97.2 ROC). Dicha agresión no ha sido corroborada por el árbitro en el acta, y tras solicitarle por parte de este Comité un esclarecimiento de los hechos, únicamente señaló que preguntó por el delegado a lo que se le contestó que le habían empujado. No obstante, en la versión de los hechos ofrecida por delegado del equipo PROMESAS 2011 sí que se hace referencia a que el portero sancionado: “(...) no miró ni al árbitro ni a mí, me soltó un manotazo y me pegó en el marcapasos (...)”.

Por su parte, el recurrente niega de pleno que el portero pudiera agredir a una persona de la tercera edad, y aduce que su descompensación se produjo por la tensión del momento. Aunque, reconoce que el delegado sí saltó al campo para defender al árbitro, pues remarca que debieron ser los jugadores quienes se encargasen de ello.

Puestas en común las diferentes versiones, se colige que el portero al momento de dirigirse al árbitro sí que le dio un manotazo al delegado. No se estima que hubiera ánimo de agredirle, sino que fue más bien producto de la frustración del portero que quería apartar tanto a los jugadores como al propio delegado para acercarse al árbitro. Fue en ese momento de intentar acercarse al árbitro cuando le dio un manotazo al delegado.

El artículo por el que se sancionó al portero fue el art. 97.2 ROC, entendiéndose como correcto. Asimismo, ha de subrayarse que el precepto no requiere una intención o ánimo de agredir, sino que tipifica la agresión, haya sido o no intencionada, lo cual se da en este caso, conforme a lo expresado. La conducta indica es infracción muy grave previéndose la inhabilitación de 11 partidos a 5 años, pudiendo ser a perpetuidad a consideración del C.C.B.

Dentro de ese marco el Comité de Competición ha fijado la sanción en 1 año, que, en atención a la gravedad de los hechos y sus consecuencias, no solo para el partido sino también para el delegado que sufrió la agresión y requirió de atención médica inmediata, se entiende que es adecuada.

Por todo lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**1º.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por el delegado del equipo UNIÓN PAMPLONA contra el Acuerdo del Comité de Competición del 13 de noviembre de 2023, por el que se efectúan las siguientes sanciones:**

- **Al jugador con referencia 18783 inhabilitación de 20 partidos, 10 partidos por intento de agresión a árbitro (art. 96.4 ROC) y 10 partidos por insultar al árbitro (art. 96.1 ROC);**

- Al jugador con referencia 19952 inhabilitación de 14 partidos, 10 partidos por intento de agresión al árbitro (art. 96.4 ROC) y 4 partidos por amenazar al árbitro (art. 95.1 ROC);
- Al jugador con referencia 19493 inhabilitación de 14 partidos por intento de agresión al árbitro (art. 96.4 ROC) y 4 partidos por insultar al árbitro de manera puntual (art. 95.2 ROC);
- Y al jugador con referencia 20253 sanción de 1 año por agresión al delegado del equipo contrario (art. 97.2 ROC);
- Se da por perdido el partido 1-0 al equipo UNIÓN PAMPLONA porque el comportamiento incorrecto de varios de sus jugadores provocó la suspensión del partido (art. 106.1 ROC), junto con una sanción económica quíntuple y 25 puntos de su deportividad (art. 103 ROC) así como una sanción económica triple y 10 puntos de su deportividad por incumplimiento de las obligaciones de su delegado (art. 102.3 ROC), MODIFICÁNDOSE de manera que se mantienen las sanciones y se sustituye: el art. 95.1 ROC aplicado al jugador con referencia 19952 por el art. 95.4 ROC.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de 4 días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el art. 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 24 de noviembre de 2023

JUECES PONENTES

IÑIGO LUMBRERAS EDERRA Y FERMÍN TAINTA ALFARO